

Radicado: 05001 31 03 **019 2020 00143 00**

Procedimiento. Ejecutivo Conexo.

Demandantes: Jessica Gómez Cano

Demandada: Salud Total EPS S.A.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Radicado No.	05001 31 03 019 2020 00143 00 conexo al radicado 05001 31 03 017 2011 00137 00
Proceso	Ejecutivo conexo

A través de escrito que antecede, la apoderada de las ejecutantes (Cfr. Fl. 17 cdno ppal ordinario – Exp Digital): **Jessica Gómez Cano y María Irene Giraldo González** depreca la ejecución de la sentencia declarativa de condena proferida al interior del trámite declarativo conexo con radicado 05001 31 03 **017 2011 00137 00**, de conformidad con el contenido del artículo 306 del Código General del Proceso.

A este propósito, importa destacar que en el marco del precitado procedimiento ordinario fue proferida sentencia el pasado **10 de diciembre de 2014** (cfr.fl.s.26 y ss *ibidem*). Misma que fue susceptible de revisión en sede de alzada y fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia (Acuerdo PCSJA19-11327) a través de la decisión del **3 de diciembre de 2019** (cfr.fl.s. 70 y ss. Cdno trámite ordinario – Exp Digital). Posteriormente, el Despacho por auto del **30 de enero hogaño** dispuso cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría¹.

Ahora, vista la pretensión de ejecución formulada por la procuradora judicial del extremo activo (Cfr. Fls. 3 y ss. Cdno ppal ejecutivo conexo – Exp Digital), resulta necesario ahondar en su estudio de cara a la condena impuesta en la sentencia declarativa, para de este modo librar orden de apremio conforme a derecho (Cfr. Art. 430 C.G.P.).

En ese orden de ideas, se tiene que en la sentencia báculo de ejecución se condenó a **Salud Total EPS S.A.** a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicios** (Cfr. Fls. 67 y ss. Cdno ordinario – Exp Digital):

1) Por concepto de *Daño Moral* en favor de **María Irene Giraldo González** y la masa sucesoral de **Miguel Ángel Gómez** el equivalente a **25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno**; y por el mismo concepto en favor de **Jessica Gómez Cano** y **Hernán Darío Gómez Giraldo** el equivalente a **15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno** (Cfr. Fls. 66 y ss. *idem*).

2) Por concepto de *Lucro Cesante* en favor de **María Irene Giraldo González** la suma de **\$46'017.951,8** y en favor de **Jessica Gómez Cano** la suma de **\$11'955.437,71**; sumas

¹ Decisión que fue notificada por estados del **31 de enero de 2020** (cfr.fl 91 cdno ordinario – Exp Digital).

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00143 00

Procedimiento. Ejecutivo Conexo.

Demandantes: Jessica Gómez Cano

Demandada: Salud Total EPS S.A.

de dinero que, según se sostiene en las conclusiones de la decisión (Cfr. Fl. 66 *ídem*), deberán ser indexadas al momento del pago efectivo.

Dilucidado de este modo el título ejecutivo fuente de obligaciones en el presente asunto, es necesario resaltar que la demandada **Salud Total EPS S.A.** realizó un pago por valor de **\$135'058.797=**, título judicial que fue fraccionado por auto del **8 de julio del corriente** (Cfr. Fls. 114 Cdo ordinario – Exp Digital), así:

“(...) \$113.113.722 correspondiente al lucro cesante de las señoras María Irene Giraldo y Jessica Gómez Cano, daño moral de las señoras Jessica Gómez, Hernán Gómez y María Irene Giraldo y las costas procesales.

\$21.945.075 para la masa sucesoral del señor Miguel Ángel Gómez, tal como se ordenó en la sentencia del 10 de diciembre de 2014 (...)”

Pues bien, con miras a evaluar si el contenido de la ejecución promovida por la ejecutante corresponde a lo realmente adeudado por la pasiva – *teniendo en cuenta el pago efectuado que se viene de indicar*—, resulta imperioso destacar el valor actual de las condenas impuestas. Para tal efecto se procede a exponer el valor actualizado de los conceptos económicos reconocidos en el proveído base de ejecución.

a) Por concepto de *Daño Moral* la suma de **25 salarios mínimos legales mensuales vigentes** reconocidos a la señora **María Irene Giraldo**, equivalen a la actualidad a la suma de **\$21'945.075=**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso fue fijado en la suma de **\$877.803²**.

b) Igual suerte corre el reconocimiento económico en favor de la **masa sucesoral de Miguel Ángel Gómez** por *Daño Moral*, esto es, la suma de suma de **\$21'945.075=** correspondiente a los **25 salarios mínimos legales mensuales vigentes** reconocidos, teniendo en cuenta la regla aplicada en el numeral precedente.

c) *Daño Moral* en favor de **Jessica Gómez Cano** por **15 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, equivale a la actualidad a la suma de **\$13'167.045=**.

d) *Daño Moral* en favor de **Hernán Darío Gómez Giraldo** por **15 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, equivale a la actualidad a la suma de **\$13'167.045=**.

² Cfr. Artículo 1° Decreto Presidencial 2360 de 2019.

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00143 00

Procedimiento. Ejecutivo Conexo.

Demandantes: Jessica Gómez Cano

Demandada: Salud Total EPS S.A.

Ahora bien, con miras a calcular el valor actualizado por concepto de *Lucro Cesante* en favor de las promotoras de la ejecución bajo estudio, resulta necesario aplicar la siguiente fórmula³:

$$Va = Vh \times \frac{Íf}{Íi}$$

En donde:

Va= Es el valor actualizado a hallar.

Vh= Es el valor histórico que se busca actualizar – indexar.

Íf= Es el índice final, es decir, el índice de precios al consumidor vigente al momento de la liquidación de la sentencia (que para este caso resulta ser la fecha del pago efectuado por la demandada).

Íi= Es el índice inicial, es decir, el índice de precios al consumidor que se encontraba vigente al momento de la decisión de primera instancia.

Aplicada la fórmula al valor reconocido por *lucro cesante* en favor de **María Irene Giraldo**, correspondería al siguiente valor:

$$Va = \$46'017.951,8 \times \frac{104,97 \text{ (correspondiente al mes de junio}^4\text{/2020}^5\text{)}}{82,47 \text{ (correspondiente al mes de diciembre/2014)}}$$

$$Va = \underline{\underline{\$58'572.867,71=}}$$

Aplicada la fórmula al valor reconocido por *lucro cesante* en favor de **Jessica Gómez Cano**, correspondería al siguiente valor:

$$Va = \$11'955.437,71 \times \frac{104,97 \text{ (correspondiente al mes de junio/2020)}}{82,47 \text{ (correspondiente al mes de diciembre/2014)}}$$

$$Va = \underline{\underline{\$15'217.197,72=}}$$

Así entonces, a partir de estos resultados es que se puede concluir que:

e) El *lucro cesante* reconocido a la demandante **María Irene Giraldo** tuvo un incremento por indexación por **\$12'554.915,91**; resultado que difiere del hallado por la gestora judicial del extremo ejecutante (cfr. Fl. 6 Cdo ppal ejecutivo conexo – Exp Digital), en tanto que esta aplicó en su operación aritmética un índice final que no corresponde a junio, si no al mes de mayo del corriente⁶.

³ Cfr. Gaviria Cardona, Alejandro. Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios. Fondo Editorial Universidad Eafit. Medellín, 2019. pág 90 y ss.

⁴ Mes en el cual la EPS demandada efectuó el pago (Cfr. Fl.109 y ss. Cdo ordinario – Exp Digital).

⁵ Empalme a junio de 2020. Consultado en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

⁶ Cfr. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00143 00

Procedimiento. Ejecutivo Conexo.

Demandantes: Jessica Gómez Cano

Demandada: Salud Total EPS S.A.

d) y el *lucro cesante* reconocido a la demandante **Jessica Gómez Cano** tuvo un incremento por indexación por **\$3'261.760,01**; resultado que difiere del hallado por la apoderada de la parte actora por las mismas razones indicadas en el literal anterior.

Precisado lo precedente, una suma total de la condena impuesta por concepto de perjuicios hoy por hoy equivale a **\$144'014.304**. Valor que, restado con el total del importe pagado por **Salud Total EPS S.A.** para el mes de junio (equivalente a **\$135'058.797=**), arroja una diferencia **impagada** por **\$8'955.507=**. De tal suerte que, como quiera que la ejecución promovida está atribuyendo el importe impagado a los conceptos de *lucro cesante* de las demandantes **María Irene Giraldo y Jessica Gómez Cano**, atendiendo al remanente resultante de la operación matemática realizada, es del caso librar orden de apremio en favor de las ejecutantes así:

a) En favor de **Jessica Gómez Cano** por la suma de **\$3'261.760,01=**, por concepto de lucro cesante;

b) y en favor de **María Irene Giraldo** por la suma de **\$5.693.746,99=**, por concepto de lucro cesante.

Esto, en tanto que la suma de ambos conceptos equivale al valor impagado por la pasiva **Salud Total EPS S.A.**; y, por tanto, es la prestación de dar que corresponde ejecutar en derecho, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho no reconocerá los intereses legales deprecados por la gestora judicial de la parte ejecutante, habida consideración a que la sentencia de primer grado base de recaudo coercitivo no dispuso este reconocimiento económico en su parte resolutive sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios.

Dilucidado esto, de conformidad con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a librar orden de apremio en contra de la entidad ejecutada en los términos antes explicados.

Consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la demandante **Jessica Gómez Cano** por la suma de **\$3'261.760,01=**, por concepto de lucro cesante.

Segundo: Librar mandamiento de pago en favor de la demandante **María Irene Giraldo** por la suma de **\$5.693.746,99=**, por concepto de lucro cesante.

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00143 00

Procedimiento. Ejecutivo Conexo.

Demandantes: Jessica Gómez Cano

Demandada: Salud Total EPS S.A.

Tercero: Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Notifíquese el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en tanto que el término indicado en el canon 306 del mismo estatuto adjetivo se encuentra superado sobre el particular.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Sor Teresita Toro Quintero**, quien se identifica con la T.P. Nro. 55991 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.
_____ La Secretaria

ALVA
JUZGADO

IAN
DELLIN

Este documento fue generado con fi
en la L

ez jurídica, conforme a lo dispuesto
4/12

Código de verificación: 2721dd7f42656dbefb61be6be16f3ecc6f8d8c6fe8d155dc8836804f9381b6d7

Documento generado en 27/08/2020 08:40:53 a.m.